



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 20 de junio de 1996

NUM. 39

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral. Enmiendas presentadas (Pág. 6).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE PRESIDENCIA, FUNCION PUBLICA E INTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior sobre el proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 24, de 3 de mayo de 1996.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 14 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango legal.

El proceso negociador que ha culminado con la suscripción el día 1 de diciembre de 1995 del Acuerdo entre la Administración y los sindicatos sobre la modernización de la Administración y condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el periodo 1996-1999, contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa, y que, de conformidad con la cláusula final del citado Acuerdo, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda.

En este sentido, el Acuerdo recoge, además de los incrementos retributivos cuyo tratamiento corresponde a la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, la modificación del artículo 15 del Estatuto del Personal en el sentido de sustituir los "servicios prestados en las Administraciones Públicas de Navarra" por la "antigüedad reconocida".

En el apartado relativo a situaciones administrativas, el Acuerdo de constante referencia trata de la modificación de la regulación de la excedencia especial para el cuidado de los hijos y el establecimiento de reserva del puesto de trabajo el primer año en la excedencia voluntaria por interés particular.

Por último, el Acuerdo contempla la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos en idénticas condiciones a los procesos anteriores.

A su vez, la necesidad de adaptar el artículo 106 del Estatuto del Personal a la nueva regulación sobre inspección educativa, obliga a su modificación, dándose nueva redacción al mismo y remitiendo a la norma vigente en este momento; también en cuanto a funcionarios docentes no universitarios se refiere, se adiciona un nuevo artículo, el 108, sobre el desempeño de puestos de trabajo en vascuence, con el propósito de reglamentar las condiciones de la formación y de la prestación de servicios en vascuence.

Por otro lado, resulta oportuna la inclusión en el presente texto de medidas relativas al personal de la modificación de la Disposición Adicional 9^a del Decreto Foral Legislativo 251/1993 para el tratamiento formal unitario del régimen de previsión social del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como, finalmente la modificación de los artículos 14.1 y 35.2 y el

Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, referidos, respectivamente, al trabajo en días festivos, a turnos restringidos de promoción y a la ampliación del Anexo de Estamentos sanitarios.

Artículo 1. Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso para su provisión en turno restringido entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a nivel inferior al de las vacantes convocadas.

b) Poseer la titulación exigida en la convocatoria y acreditar cinco años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

c) No hallarse en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

d) Superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. Los requisitos señalados en la letra b) podrán suplirse respecto de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E, por la acreditación de ocho años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

3. En cada convocatoria de selección, las vacantes reservadas para el turno de promoción se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula: la primera, al turno libre; la segunda, al de promoción; y, a partir de la tercera, las impares al turno de promoción y las pares al libre.

4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de

este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Cuando, por el turno de promoción previsto en este artículo, un funcionario obtenga plaza en otra Administración, su incorporación a la misma tendrá la consideración de ingreso a todos los efectos.

5. Al turno restringido previsto en los otros números de este artículo podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.

6. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente.”

Artículo 2. Se modifica la letra c) del artículo 26.1. del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 26.1 c) Por interés particular del funcionario, con reserva de la plaza de origen durante el primer año, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en servicio activo o situación asimilada, como mínimo, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”

Artículo 3. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 27 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, quedando dicho apartado con la siguiente redacción:

“Artículo 27.1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho, estando

supeditada en todo caso su concesión a la declaración del funcionario de no desempeñar en ese periodo otra actividad profesional o laboral.”

Artículo 4. Se modifica el apartado 4 del artículo 27 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuya nueva redacción será la siguiente:

“Artículo 27.4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen pero no devengarán derechos económicos. No obstante, se les computará a efectos de antigüedad y derechos pasivos todo el tiempo que permanezcan en tal situación.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 106 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 106.1. La inspección educativa se ejercerá por los funcionarios a que se refiere la Ley 9/1995, de 20 de noviembre. El acceso y provisión de puestos de trabajo de la inspección educativa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y disposiciones complementarias.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 102 del presente Estatuto, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo de Inspector de Educación serán, en su caso, las establecidas en el artículo 40.3 y concordantes del presente Estatuto.”

Artículo 6. Se adiciona un nuevo artículo al Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con el ordinal 108, con la siguiente redacción:

“Artículo 108. El personal a que se refiere el presente Título que acceda a puestos de trabajo para los que el conocimiento de vascuence constituya requisito específico y los que participen en cursos de capacitación o reciclaje en vascuence organizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, estarán obligados a desempeñar puestos de trabajo en vascuence en los supuestos, condiciones y plazos que reglamentariamente se determinen.”

Artículo 7. Se modifica la Disposición Adicional Novena del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que pasará a tener el siguiente contenido:

“Novena.1. Los funcionarios de nuevo ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra en virtud de pruebas selectivas convocadas para proveer las vacantes de puestos de trabajo que no correspondan a Cuerpos Docentes no Universitarios, serán afiliados y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo la acción protectora prevista en el referido régimen, por lo que no les será de aplicación, en ningún caso, las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el presente Estatuto y demás disposiciones complementarias.

2. A los funcionarios de Cuerpos Docentes no Universitarios que ingresen en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en sus organismos autónomos les corresponderá el sistema de previsión social y asistencia sanitaria establecido para dichos Cuerpos en la legislación estatal vigente, sin que, en ningún caso, puedan serles aplicadas las disposiciones sobre derechos pasivos y sobre asistencia sanitaria y social a que se refieren el presente Estatuto y demás disposiciones complementarias.

3. Los funcionarios que ingresen en las Administraciones Públicas de Navarra y estén ya afiliados al régimen de derechos pasivos de cualquiera de sus Montepíos, podrán optar por mantenerse en el Montepío correspondiente a la Administración en que ingresen o por afiliarse al de la Seguridad Social.”

Artículo 8. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Artículo 14.1. Se considera trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en domingo o en un día declarado festivo en el calendario laboral establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.”

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 18 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con la siguiente redacción:

“El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en situación de licencia por maternidad percibirá únicamente los conceptos retributivos fijados en el párrafo anterior para la situación de baja en el trabajo o, en el supuesto de cotización a la Seguridad Social, la diferencia que, en su caso, resulte entre la prestación de la Seguri-

dad Social y el importe de los referidos conceptos”.

Artículo 9. Se modifica el apartado 2 del artículo 35 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que tendrá la redacción siguiente:

“Artículo 35.2. En los turnos restringidos de promoción, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico, siempre

que reúnan los requisitos exigidos. El nombramiento para un puesto de trabajo por este turno conllevará la aplicación del régimen jurídico del mismo, con independencia del que tuviera con anterioridad, a excepción de los funcionarios actualmente acogidos al Montepío de derechos pasivos, que optarán entre continuar en el mismo o acogerse al Régimen General de la Seguridad Social.”

Artículo 10. Se modifica el Anexo de Estamentos y Especialidades de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el sentido siguiente:

A) ESTAMENTOS SANITARIOS

| ESTAMENTOS | | ESPECIALIDADES | | NOMBRAMIENTOS | |
|------------|------------------------------------------------|----------------|--------------|---------------|-----------------------------|
| CODIGO | DENOMINACION | CODIGO | DENOMINACION | CODIGO | DENOMINACION |
| A.2 | Otros Facultativos Sanitarios | A.2.7 | Bucodental | A.2.7.1 | Odontólogo |
| | | | | A.2.7.2 | Estomatólogo de Cupo y Zona |
| A.8 | Diplomados Sanitarios para Atención Continuada | A.8.1 | Enfermería | A.8.1.1 | ATS Fin de semana |

Disposiciones Adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra, para la apertura de un nuevo plazo de opción para la adquisición de la condición de funcionario, para el personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos, en idénticas condiciones a las fijadas en la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para 1992 y en el artículo 4 de la Ley Foral 15/1993, de 30 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, así como a dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo y ejecución.

Segunda. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que facilite la opción de adquisición de la condición de funcionario, al personal laboral fijo que, en su caso, sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, siempre que reúna los requisitos fijados en las disposiciones legales y reglamentarias a que se refiere la anterior Disposición Adicional.

Disposiciones Transitorias

Primera. El artículo 4 de la presente Ley Foral será de aplicación a las situaciones de excedencia especial iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor y que no hubieran finalizado el 1 de enero de 1996, computándose todo el tiempo de permanencia en dicha situación a partir de la referida fecha.

Segunda. La reserva de la plaza fijada en el artículo 2 de la presente Ley Foral, será de aplicación a las excedencias voluntarias por interés particular concedidas a partir del 1 de enero de 1996.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición Final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, teniendo efectos económicos desde el 1 de enero de 1996 lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

Proyecto de Ley Foral de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 28, de 17 de mayo de 1996.

Pamplona, 14 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA AL CAPITULO I

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del Capítulo I.

Capítulo I. *“Objeto y ámbito de aplicación”*.

Motivación: Nos parece una definición más precisa que la que aparece en el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 1.

Artículo 1. *Objeto*.

Motivación: En este artículo solamente se habla del objeto de la Ley Foral. Del ámbito de aplicación se trata en el artículo 2.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un segundo párrafo al artículo 1.

El ejercicio de las citadas funciones de Gobierno y Administración de la Comunidad Foral de Navarra se ejercerá bajo los principios de incompatibilidad de actividades y dedicación absoluta, de conformidad con las disposiciones que se recogen en la presente Ley Foral.

Motivación: Completa la definición del objeto y ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 2.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

El régimen de incompatibilidades establecido en la presente Ley les será aplicable a los siguientes cargos:

Motivación: Más que definir qué es un cargo público, en este artículo lo que se determina es a qué cargos públicos les afecta el régimen de incompatibilidades.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 2.

Letra a) El Presidente y los Consejeros o Diputados Forales del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

Motivación: Ajustar la terminología tanto al Amejoramiento del Fuero como a la Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del artículo 2.

Letra g. Cualquier otro personal eventual que designado por el Gobierno de Navarra ejerza, con carácter temporal, cargos políticos de libre designación o funciones de asistencia o asesoramiento.

Motivación: Definición más precisa y exacta que la que aparece en el proyecto de Ley Foral. Se ajusta a lo que prevé el Estatuto de la Función Pública Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 3.

Antes del artículo 3 colocar:

Capítulo II. "Régimen de Actividades".

Artículo 3. Principios generales.

Motivación: Entendemos que el Capítulo II, "Régimen de Actividades", debe comenzar en el artículo 3 y comprender los principios generales (incompatibilidades del cargo público) así como todas las compatibilidades de éste.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del punto 1 del artículo 3.

1. Los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con:

a) El desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

b) El ejercicio de cualquier otra función o actividad pública representativa, incluido el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas, salvo las autorizadas por esta Ley.

c) El ejercicio, por sí o por personas interpuestas, de cargos de cualquier tipo en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) El ejercicio de cargos, por sí o por personas interpuestas, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles o civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos u otros no realicen servicios públicos ni tengan relación contractual con la Administración, Organismos o Empresas Públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

e) La gestión, defensa, dirección o asesoramiento de los asuntos particulares ajenos cuando, por la índole de las operaciones o de los asuntos, le compete a las Administraciones Públicas resolverlos o quede implicada en la realización de algún servicio o fin público.

f) La percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio.

2. En ningún caso podrá percibirse más de una remuneración periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o de los organismos o empresas dependientes de las mismas, sin perjuicio de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias, traslados y asistencias que en cada caso correspondan por las actividades declaradas compatibles por la presente Ley.

Motivación: Se hace una descripción más clara, amplia y sistematizada de los cargos o funciones que no pueden desempeñar los cargos a los que afecta esta Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución al punto 2 del artículo 3.

2. *Las personas que desempeñen un cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, hijos dependientes y personas tuteladas, la titularidad de participaciones iguales o superiores al diez por ciento en empresas que tengan conciertos, convenios o contratos, de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, foral o local.*

En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 2 de esta Ley Foral poseyera una participación a la que se refiere el párrafo anterior de este apartado, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de cuatro meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán, asimismo, declaradas al Registro de actividades e intereses de altos cargos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la forma que reglamentariamente se determine.

Motivación: Las modificaciones que se introducen se refieren a:

1.- las participaciones en empresas que sean iguales o superiores al diez por ciento.

2.- que las empresas tengan conciertos, ... no sólo con el sector público de Navarra, sino también con el estatal y el local.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución al punto 3 del artículo 3.

3. Quienes desempeñen un *cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral* vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su

cónyuge, o persona de su familia dentro del segundo grado civil. La inhibición se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia, y se notificará al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo designó.

Motivación: Se cambia “alto cargo” por “cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral”.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «IZQUIERDA UNIDA-
 EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución al punto 3 del artículo 3.

Sustituir “... segundo grado civil” por el siguiente texto: “... cuarto grado civil”.

Motivación: Ampliar el concepto de familiares interesados.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución del punto 4 del artículo 3.

4. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, *los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral* no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes... (sigue igual el resto del proyecto).

Motivación: Se cambia “alto cargo” por “cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral”.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
 PARLAMENTARIO
 «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 3 bis.

Registro Mercantil de Navarra.

Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de Navarra, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas

en la situación de incompatibles en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley Foral.

Motivación: Cautela para evitar que alguno de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral pueda participar en sociedades mercantiles.

ENMIENDA AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 4.

Compatibilidades con actividades públicas.

1. El ejercicio de las funciones de *un cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral* será compatible con las siguientes actividades:

a) (queda como está)

b) *La representación de la Administración de la Comunidad Foral en los órganos colegiados cuando deba realizar dichas funciones por razón del cargo.*

c) *El desempeño de cargos o funciones de representación ante organizaciones o conferencias nacionales o internacionales.*

d) *La representación de la Administración de la Comunidad Foral en los órganos directivos o consejos de administración de organismos autónomos o empresas con capital público o entidades de derecho público. No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración.*

e) (queda como está)

Motivación: Se hace una descripción más clara y precisa de las actividades públicas que son compatibles con el desempeño del cargo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión al artículo 5, punto 1, letra b).

Suprimir “por la asistencia a más de dos de dichos consejos”.

Motivación: No se deben pagar cantidades económicas ni dietas por pertenecer a Consejos de Administración, ya que son representantes de la Administración Foral.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 5.

Motivación: No entendemos qué se quiere decir con este punto, por lo que esperamos que se nos dé una explicación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 6.

El ejercicio de un puesto *de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral* será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia *de sus funciones públicas*:

(resto del artículo: queda como está)

Motivación: Se da una redacción más precisa.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución al artículo 6, apartado b).

Se propone la sustitución de la expresión de “carácter profesional” por “de ámbito universitario”.

Motivación: Reducir el “ámbito profesional” al “ámbito universitario”.

ENMIENDA AL CAPITULO III**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación.

Capítulo III.

Organos de gestión, vigilancia y control.

Motivación: Entendemos más exacto que el Capítulo III, que se debe referir a los Registros, órganos de gestión e información al Parlamento de Navarra, se denomine de la forma que se indica en esta enmienda.

ENMIENDA AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 7.

Registros.

1. *Se crea el Registro de Actividades de Altos Cargos y el Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos del Gobierno y de la Administración Foral de Navarra.*

2. *El Registro de Actividades de Altos Cargos tendrá carácter público y podrá acceder a él cualquier persona que tenga interés en conocer las inscripciones efectuadas. Se instalará un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la seguridad en el acceso y uso de los mismos. Serán aplicables, tanto a esta Ley Foral como a las disposiciones que la desarrollen, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.*

3. *El Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos tendrá carácter reservado y sólo podrán acceder a él:*

a) *El Parlamento de Navarra, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.*

b) *La Cámara de Comptos, de conformidad con lo que establezca su Ley Foral reguladora.*

c) *Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.*

d) *El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación, en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro.*

e) *El Defensor del Pueblo en los términos previstos en su Ley de creación.*

El acceso a las declaraciones inscritas en el Registro de Bienes Patrimoniales de Altos Cargos se realizará en los términos que se establezca reglamentariamente.

4. *El personal que preste servicios en los Registros, los custodiará y tiene el deber permanente de mantener el secreto de los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.*

5. *La negligencia o infracción de lo dispuesto en el número anterior será considerado como infracción muy grave y se sancionará conforme a la normativa administrativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.*

Motivación: En esta enmienda se crean dos Registros (el de Actividades y el de Bienes Patrimoniales) en vez de uno (de Actividades e Intereses) que aparece en el proyecto de Ley Foral.

Se refunde en este artículo parte del artículo 8 y todo el 9. Estableciéndose la forma de acceder a los Registros, así como las obligaciones del personal que trabaje en ellos y las obligaciones en que puedan incurrir.

ENMIENDA AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 8.

Organo de gestión

1.- *El órgano de competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de esta Ley Foral será la Dirección General de Función Públi-*

ca y Organización del Departamento de Presidencia de la Administración de la Comunidad Foral.

2.– Este órgano, que tendrá respecto a la custodia y gestión de los Registros total independencia de los órganos de que dependa y de cualquier otro, será *el encargado de calificar la declaración de actividades y la declaración de bienes patrimoniales en los términos establecidos reglamentariamente.*

3.– *Así mismo procederá a recordar y, en su caso, requerir a quien sea nominado o a quien cese en uno cargo de los comprendidos en el ámbito de aplicación o cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley Foral.*

Motivación: Además de establecerse cuál es el órgano competente, se le asignan las funciones de calificar las declaraciones y de requerir el cumplimiento de las obligaciones.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 9.

Motivación: Por recogerse, de forma ampliada, en la enmienda de modificación del artículo 7, se suprime este artículo 9.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 9, punto 1, letra a).

Añadir después de Parlamento de Navarra “a requerimiento de al menos un Grupo Parlamentario”.

Motivación: Dar cauce a la mayor transparencia en la información.

ENMIENDA AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 10:

... el Gobierno de Navarra, a través de aquélla, remitirá al Parlamento de Navarra, cada seis meses, información *sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de declarar establecidas en esta Ley Foral*, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con esta Ley Foral y de las sanciones que hayan sido impuestas.

Motivación: Corrección de estilo. En vez de “información del cumplimiento de las obligaciones de declarar” se dice “información sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones de declarar establecidas en esta Ley Foral.”

ENMIENDAS AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 11.

Declaración de actividades y de bienes patrimoniales.

1.– *Los cargos a los que se hace referencia en el artículo 2 de esta Ley Foral están obligados a efectuar las siguientes declaraciones:*

a) Declaración de las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento y, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, ante el Registro de actividades e intereses de altos cargos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra al que se refiere el artículo 7 de esta Ley Foral, en los términos que reglamentariamente se establezcan. *Esta declaración se referirá a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, o en los que tenga participación o interés.*

b) *Declaración de bienes patrimoniales ante el correspondiente Registro constituido al efecto, referida a los que integren el patrimonio del interesado, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, a la que se adjuntará una copia de la última declaración de la declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Patrimonio neto en el caso de que tuvieses obligación de presentarlo ante la Administración Tributaria.*

Esta declaración deberá incluir las participaciones en todo tipo de empresas y sociedades pertenecientes a los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral y a las personas mencionadas en el artículo 3.2.

2. *Las declaraciones mencionadas en los apartados a) y b) se efectuarán en los términos que reglamentariamente se establezcan dentro de los tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese, respectivamente en el alto cargo, así como si se produce modificación de las circunstancias de hecho. A tal efecto se considerará modificación de las circunstancias de hecho cualquier alteración patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades o causas de posible incompatibilidad declarada.*

Además, anualmente, entre el 15 de junio y el 31 de julio, se presentarán ante el Registro de Actividades e Intereses de Altos Cargos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el apartado b) del presente artículo.

Motivación: En este artículo se describe el contenido de las declaraciones, así como la forma en que han de realizarse.

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución al artículo 11, punto 2.

Sustituir "... los seis meses siguientes..." por "los dos meses siguientes..."

Motivación: Dos meses es un tiempo suficiente.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un artículo 11 bis:

Otras obligaciones.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral que tengan competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles, que emitan valores u otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellas de que sean titulares tales personas, o sus cónyuges que presten su conformidad o sus hijos menores de edad no emancipados deberán encomendar contractualmente la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La encomienda de gestión deberá mantenerse mientras dure el ejercicio del cargo y en los dos años posteriores al cese en él.

La entidad con la que contrate efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato sin que pueda pedir ni recibir instrucciones por parte de los interesados. Tampoco podrá revelar la composición de sus inversiones, a menos de que se trate de instrucciones de inversión colectiva o que, por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Los interesados entregarán las copias de los contratos suscritos al Registro de actividades e intereses de altos cargos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: Con la adición de este artículo se trata de llenar una laguna que hemos encontrado en el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 12

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de supresión del artículo 12.

Motivación: Se suprime este artículo ya que queda recogido dentro del artículo 11.1.b.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión al artículo 12, punto 1.

Suprimir “voluntariamente...”

Motivación: Es para facilitar la información y la transparencia.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución al artículo 12, punto 2.

Sustituir “... entre el 15 de junio y el 31 de julio”, por el plazo “... en el mes de junio”.

Motivación: El plazo del proyecto es excesivamente largo. Supone estar siete meses al año con las declaraciones desfasadas. Si el plazo acaba el 30 de junio, hay tiempo incluso para presentar la declaración del IRPF del año correspondiente.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un artículo 12 bis:

Artículo 12 bis. Deber de residencia.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral están obligados a establecer su residencia en Navarra mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, desapareciendo tal obligación desde el momento de su cese.

Motivación: Con este proyecto de Ley Foral se pretende establecer un régimen de obligaciones para los miembros del Gobierno de Navarra y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Foral como garantía de un funcionamiento riguroso y objetivo del sector público.

El deber de residencia es una consecuencia de la dedicación absoluta y exclusiva al cargo y se equipara al deber del funcionario de residir en la localidad de destino (art. 56 del D.F. Legislativo 251/1993, Texto refundido del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

de Navarra). Dada la dedicación del miembro del Gobierno o Alto Cargo a todos los municipios de Navarra se considera suficiente la obligación de deber de residencia en cualquier punto del territorio foral.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 12.

Se propone la creación de un nuevo artículo 12 bis, con el siguiente texto:

“Artículo 12 bis.- Control y gestión de valores y activos financieros.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, que ostenten competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellos de que sean titulares tales personas, sus cónyuges no separados legalmente o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán contratar para la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo y en los dos años posteriores al cese en el mismo.

La entidad contratada a tal fin efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelársele la composición de sus inversiones, salvo que se trate de instituciones de inversión colectiva o que, por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de actividades e intereses de altos cargos para su anotación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

Motivación: Aparte de que es un artículo ya recogido en la Ley del Estado, es necesaria su

inclusión en esta Ley Foral para una mayor transparencia y control sobre las personas que tengan tales valores o activos.

ENMIENDA AL CAPITULO V

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación:

Capítulo V

"Régimen de responsabilidades y potestad sancionadora"

Motivación: Entendemos que es una denominación más correcta de este capítulo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 13.

Infracciones.

1. *Las conductas contrarias a las obligaciones impuestas en esta Ley Foral darán lugar a la existencia de responsabilidades muy graves, graves o leves.*

2. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán infracciones muy graves:

a) (queda como está)

b) (queda como está)

c) *El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 11 bis en relación con la gestión de valores en bolsa cuando se produzca daño a la Administración Foral de Navarra.*

3. Se considerarán infracciones graves:

Puntos a), b), c) y d) (quedan como están).

e) *El incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 11 bis en relación con la gestión de valores en bolsa cuando, conforme a lo establecido en el punto anterior, no constituyan falta muy grave.*

4. *Dará lugar a la existencia de responsabilidades leves la no presentación, dentro de los plazos establecidos, de las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley Foral, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.*

Motivación: Como consecuencia de haberse presentado la enmienda de adición de un nuevo artículo 11 bis se amplían los supuestos de infracción. Igualmente, se da una redacción más exacta.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 13, punto 1, apartado a).

Añadir al final "... o se haya producido un beneficio en el patrimonio propio o de terceras personas."

Motivación: Esta adición supone incluir entre las infracciones muy graves no sólo la corrupción económica directa con cargo a fondos públicos, sino también el tráfico de influencias en cualquiera de sus manifestaciones posibles.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 14:

1. *Los acuerdos por los que se declaren las infracciones muy graves y graves serán publicados en el Boletín Oficial de Navarra.*

2. *Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral que incurran en falta leve serán amonestadas por incumplimiento de esta Ley Foral.*

3. (queda como está)

4. *Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente, de la forma que se establezca reglamentariamente.*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las infracciones declaradas serán anotadas en el Registro de Actividades o en el Registro de Bienes Patrimoniales según proceda.

Motivación: Se da una nueva redacción a los puntos 1 y 2. Se establece que se publiquen en el B.O.N., también las faltas graves y, al tratarse del artículo relativo a las sanciones, se pasa del artículo 15 la obligación de restituir las cantidades percibidas indebidamente y se establece que las infracciones declaradas se anoten en el correspondiente Registro.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 14, punto 1.

Añadir al final "... así como en dos diarios escritos de ámbito regional y en uno de ámbito estatal".

Motivación: Si, precisamente, la sanción principal (con independencia de las medidas complementarias) es la publicidad de la situación por el efecto que puede tener, concretamente para un cargo público, ésta no puede limitarse al BON, de lectura restringida, sino que debe extenderse a la prensa escrita diaria, y no sólo de Navarra, sino de toda España.

ENMIENDA AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 15:

Cese de altos cargos.

1. Con la única excepción del Presidente del Gobierno de Navarra, las personas que hubieran sido sancionadas por una infracción muy grave, serán cesadas en el cargo que ocupen por el órgano competente en el plazo de un mes desde la publicación de la sanción y no podrán ser nombrados para ocupar un alto cargo por un período de entre tres y diez años.

2. En el caso de sanción por infracción grave, la resolución podrá determinar la procedencia o no del cese del infractor como alto cargo. En el supuesto de que sea cesado, no podrá ser nombrado para ocupar un alto cargo por un período de hasta tres años.

3. En la graduación de las medidas anteriormente previstas se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades incompatibles.

4. Las responsabilidades del Presidente del Gobierno de Navarra serán reguladas por Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, por la Ley Foral de 11 de abril de 1983, reguladora del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por el Reglamento del Parlamento Foral de Navarra.

Motivación: Además de dársele un nuevo título a este artículo: "imposibilidad de ocupar altos cargos" en vez de "medidas complementarias", se le da otra redacción.

ENMIENDA AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 16:

4. Una vez realizada la información reservada, el órgano señalado en el número 1 de este artículo elevará *al órgano previsto en el artículo 18.1* el informe de las actuaciones realizadas.

Motivación: En el proyecto de Ley Foral hay un error ya que habla del artículo 19.1 cuando en realidad es el 18.1. En esta enmienda se pone en singular el órgano ya que en la enmienda que presentamos al artículo 18 prevemos que sea el Gobierno de Navarra el competente para incoar el procedimiento sancionador.

ENMIENDA AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA» Y
«MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»**

Enmienda de sustitución al artículo 17.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

“El procedimiento sancionador se establecerá por Decreto Foral, de conformidad con los principios legales vigentes y las disposiciones de esta Ley Foral”.

Motivación: La Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común no establece un procedimiento sancionador concreto remitiendo el tema a desarrollo reglamentario, pero no se considera procedente que, sin perjuicio de la aplicación al desarrollo reglamentario que la misma posibilita. Con la salvaguarda de los principios que la citada Ley establece en el capítulo 1º (principios de la potestad sancionadora) y Capítulo 2º (principios del derecho sancionador) y del título IX, el Gobierno debe establecer por Decreto Foral un procedimiento sancionador lo más rápido y efectivo posible.

Si prospera la enmienda, la realización de este Reglamento debiera vincularse al plazo que establece la Disposición Final primera.

ENMIENDA AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 18:

Organos competentes.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador será el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Presidencia.

Si el alto cargo afectado fuera el Consejero de Presidencia o persona que dependa jerárquicamente de él, la propuesta se realizará por el Consejero siguiente en el orden establecido por el artículo 46 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril.

2. La instrucción de los expedientes se realizará por la Dirección General de Función Pública y Organización.

3. (Queda como está)

Motivación: Entendemos que, en todo caso, la incoación del procedimiento sancionador debe corresponder al Gobierno de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de sustitución al artículo 19.

Sustituir el texto por otro que señale: “Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los cuatro años y las leves al año.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los cuatro años y las impuestas por faltas leves al año”.

Motivación: Mantener el texto del proyecto de Ley sería una obviedad. Evidentemente, si no se establece nada distinto, se aplicará el Título IX de la Ley 30/92, sobre todo el artículo 132. Sin embargo, consideramos necesario elevar al doble el plazo de prescripción de infracciones y sanciones que establece el número 1 de dicho artículo, para mayor seguridad en la persecución y sanción de infracciones.

Sin decir otra cosa, las restantes normas sobre prescripción de la ley 30/92 serían de aplicación automática.

ENMIENDA A LA DISPOSICION
ADICIONAL SEGUNDA

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional Segunda:

1. Las entidades de derecho público dependientes de la Administración Foral y las socieda-

des y fundaciones en las que la Administración Foral, directa o indirectamente, participe con una cantidad igual o superior al 50% del capital o del patrimonio, deberán informar a la Dirección General de Función Pública y Organización del Gobierno de Navarra de los nombramientos que efectúen respecto de aquellos puestos de trabajo que conforme a esta Ley Foral tengan la condición de altos cargos.

2. Las entidades o empresas públicas o privadas con representación del sector público foral en

sus consejos de administración están obligadas a comunicar a la Dirección General de Función Pública y Organización del Gobierno de Navarra de las designaciones que efectúen para su consejo de administración u órganos de gobierno de personas que conforme a lo dispuesto en la presente Ley Foral tengan la condición de alto cargo.

Motivación: Se da una redacción más exacta y amplia.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.700 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 125 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones 160 » .</p> | <p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p style="text-align: center;">PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º</p> <p style="text-align: center;">31002 PAMPLONA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|